

## **AUTO No. 02107**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, así como lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

El día 23 de abril de 2015, mediante acta de incautación N° AI SA-23-04-15-0146/C0858-14, en horas de la mañana, un Patrullero perteneciente al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica (Programas especiales) de la Policía Metropolitana de Bogotá, adscrito a la Estación XXII, ubicada en la Terminal de Transportes de Bogotá (Salitre central) con dirección Diagonal 23 No. 69 – 60 módulo 05, practicó la diligencia a la señora REINA EDIT OCAMPO VILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.691.345 de San Vicente del Caguán (Cag), con domicilio en la Calle 16 No. 18 – 32 del municipio de Acacías (Met), quien movilizaba sin salvoconducto único de movilización nacional (SUMN), un (01) espécimen de fauna silvestre colombiana, de la especie Amazona amazónica (Lora Alianaranjada), la cual se encontró en regular estado de salud, la presunta contraventora aseguró haberla adquirido mediante compra, hace aproximadamente diez (10) años y que la alimentó con comida casera, semillas y frutas.

En el Informe Técnico Preliminar elaborado por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se enuncia que el ave fue entregada a la Oficina de Enlace de la SDA, en el Terminal Salitre, mediante Formato de Custodia No. FC SA 0275/C0858 y se le asignó rótulo interno de identificación SA-AV-15-0425, y una vez caracterizada la especie nativa, se verificó que no pertenece a las incluidas en el listado de la Resolución 0192 de 2014 (Categorías de conservación especial por amenaza),

pero si se encuentra dentro del apéndice II (CITES), clasificada como LC (UICN) o preocupación menor.

De acuerdo con el acta presentada por la Policía Metropolitana de Bogotá, la señora REINA EDIT OCAMPO VILLA, se transportaba en un bus intermunicipal de la empresa “Flota La Macarena”, y cuando se le solicitó un documento que avalara el transporte de dicho animal silvestre, no exhibió el Salvoconducto único de movilización nacional (SUMN), ni tampoco presentó el permiso para recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación no comercial (Decretos 1375 y 1376 de 2013) requerido por la Resolución 438 de 2001, modificada por la Resolución N° 562 de 2003 y la Ley 1453 de 2011 (artículo 29) .

Con dicha conducta presuntamente se vulneró la normatividad ambiental, específicamente los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, (hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015 - artículos 2.2.1.2.4.2. y 2.2.1.2.22.1), así como lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 2001, modificada por la Resolución N° 562 de 2003.

## **COMPETENCIA**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Por su parte la ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 31, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas:

*“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...).”*

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

*“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Posteriormente, el artículo 70 de la misma ley establece:

*“Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1° estableció:

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de*

*las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

En ese orden de ideas, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, según lo normado por el numeral 11° del artículo 4°, así: *“Proyectar los actos administrativos de impuso relacionados con los procesos sancionatorios para la firma del Director de Control Ambiental.”*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la ley 1333 de 2009, en su artículo 3 establece los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, de igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que *“...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,”.* y así mismo sostiene en su párrafo 1° que *“... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...).”*

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 de la mencionada ley sancionatoria que al literal prescribe:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Seguidamente el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, consagra:

*“Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que con el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

*Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):*

*“(..)*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.*

Que la ley 1437 de 2011 en su artículo 36 establece:

*“Artículo 36. Formación y examen de expedientes. (...)*

*Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14”.*

Posteriormente la misma ley en su artículo 75 consagra:

*“Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.*

Expuestos los anteriores aspectos, para el presente caso éste Despacho observa que la incautación efectuada por la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá, el día 23 de abril de 2015, mediante acta de incautación N° AI SA-23-04-15-0146/C0858-14, se efectuó porque la presunta infractora no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización.

Que en consecuencia, se incautó un (01) espécimen de fauna silvestre colombiana, de la especie Amazona amazónica (Lora Alianaranjada), la cual se encontró en regular estado de salud, la presunta contraventora aseguró haberla adquirido mediante compra, hace aproximadamente diez (10) años y que la alimenta con comida casera, semillas y frutas, dicho ave nativa, se transportó, sin el correspondiente amparo legal, vulnerándose presuntamente con esta conducta los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, (hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015 - artículos 2.2.1.2.4.2. y 2.2.1.2.22.1.), así como lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 2001.

Que presuntamente se vulneró el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, que establece:

*“Artículo 31. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio”. (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015).*

El artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 establece:

*“Artículo 196. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”. (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015).*

El artículo 2° de la Resolución 438 de 2001 (modificado por la resolución 562 de 2003), dispone:

*“La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.”*

Que, el artículo 3° ibídem determina:

*“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional (...)*

Que, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, se han encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora REINA EDIT OCAMPO VILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.691.345 de San Vicente del Caguán (Caq), con domicilio en la Calle 16 No. 18 – 32 del municipio de Acacias

(Met), a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora REINA EDIT OCAMPO VILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.691.345 de San Vicente del Caguán (Cag), con domicilio en la Calle 16 No. 18 – 32 del municipio de Acacías (Met), con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, específicamente a los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, (hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015 - artículos 2.2.1.2.4.2. y 2.2.1.2.22.1.), así como lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 2001, por la movilización de un (01) ave viva, de la especie *Amazona amazónica* (Lora Alianaranjada), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, la cual se encontró en regular estado de salud, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señora REINA EDIT OCAMPO VILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.691.345 de San Vicente del Caguán (Cag), con domicilio en la Calle 16 No. 18 – 32 del municipio de Acacías (Met), numero de contacto 320 2406578; de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

**Parágrafo:** El expediente No. **SDA-08-2015-5032**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2015-5032

**Elaboró:**

FABIAN MAURICIO CHIBCHA ROMERO	C.C: 1073502781	T.P: N/A	CPS: 20160711 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	20/10/2016
--------------------------------	-----------------	----------	-----------------------	---------------------------	------------

**Revisó:**

YURANY MURILLO CORREA	C.C: 1037572989	T.P: N/A	CPS: 20160829 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	10/11/2016
-----------------------	-----------------	----------	-----------------------	---------------------------	------------

MARIA ISABEL TRUJILLO SARMIENTO	C.C: 60403901	T.P: N/A	CPS: 20160732 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	20/10/2016
---------------------------------	---------------	----------	-----------------------	---------------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: 20160632 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	15/11/2016
--------------------------------	---------------	----------	-----------------------	---------------------------	------------

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/10/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: 20160776 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	17/11/2016
------------------------	---------------	----------	-----------------------	---------------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: 20160776 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	11/11/2016
------------------------	---------------	----------	-----------------------	---------------------------	------------

**Aprobó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: 20160776 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	17/11/2016
------------------------	---------------	----------	-----------------------	---------------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------